



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ELDA

Concejalía de Medio Ambiente

ORDENANZA REGULADORA

DE

VERTIDOS A LA RED DE

ALCANTARILLADO



INDICE

TÍTULO I. - GENERALIDADES

- Artículo 1. - Objeto y objetivos
- Artículo 2. - Ámbito de aplicación
- Artículo 3. - Ejercicio de competencias municipales
- Artículo 4. - Titularidad del Servicio y facultades de gestión
- Artículo 5. - Actuaciones administrativas
- Artículo 6. - Licencias

TITULO II.- NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LOS VERTIDOS

CAPITULO I.- OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

- Artículo 7. - Objetivos y ámbito de aplicación

CAPITULO II.- REGULACIÓN DE LOS VERTIDOS

- Artículo 8. - Titularidad de los vertidos
- Artículo 9. - Responsabilidad de los vertidos
- Artículo 10. - Censo de los vertidos
- Artículo 11. - Situaciones de emergencia

CAPITULO III. RÉGIMEN DE CONCESIÓN DE PERMISOS DE VERTIDOS

- Artículo 12. - Obligatoriedad del Permiso de Vertido
- Artículo 13. - Tipos de vertidos
- Artículo 14. - Características y tramitación del Permiso de Vertido
- Artículo 15. - Resolución administrativa
- Artículo 16. - Obligaciones de los usuarios
- Artículo 17.- Caducidad y pérdida de efectos de la autorización de vertido y de la dispensa
- Artículo 18. - Tasa de saneamiento

CAPITULO IV. PROHIBICIONES DE VERTIDOS, LIMITACIONES Y CONCENTRACIONES MÁXIMAS

- Artículo 19. - Vertidos prohibidos
- Artículo 20. - Vertidos de camiones cuba
- Artículo 21. - Dilución de aguas residuales
- Artículo 22. - Limitaciones



CAPÍTULO V.- TRATAMIENTOS DE DEPURACIÓN Y PLAN DE AUTOCONTROL

- Artículo 23. - Instalaciones de pretratamiento
- Artículo 24. - Plan de autocontrol
- Artículo 25. - Contenido del Plan de autocontrol
- Artículo 26. - Realización del Plan de autocontrol
- Artículo 27. - Conservación de los resultados del Plan de autocontrol
- Artículo 28. - Responsabilidad del Plan de autocontrol
- Artículo 29. - Modificaciones del Plan de autocontrol

CAPITULO VI.- ARQUETAS DE CONTROL

- Artículo 30. - Arquetas de control
- Artículo 31. - Arquetas de control para actividades generadoras de aguas residuales industriales
- Artículo 32. - Arquetas de registro para aguas pluviales
- Artículo 33. - Cambio de arqueta debido al cambio de la naturaleza de las aguas residuales generadas

CAPÍTULO VII.- RÉGIMEN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

- Artículo 34. - Disposiciones Generales
- Artículo 35. - Muestreos
- Artículo 36. - Métodos
- Artículo 37. - Libro de registro
- Artículo 38. - Informe de descarga

TITULO III.- OBLIGATORIEDAD DEL USO DEL SANEAMIENTO

- Artículo 39. - Obligación de instalación de red de saneamiento en el desarrollo urbano
- Artículo 40. - Construcción de alcantarillado por la Administración
- Artículo 41. - Sobre la necesidad de alcantarillado en las licencias de edificación
- Artículo 42. - Modificación de la red para incremento de vertidos
- Artículo 43. - Obligación de entronque a la red.
- Artículo 44. - Elección de acometida para la conexión
- Artículo 45. - Vertidos que deben ser evacuados
- Artículo 46. - Distancia mínima para la ejecución de las obras de conexión
- Artículo 47. - Facultad municipal para ordenar la ejecución de determinadas obras de infraestructura en zonas de diseminado
- Artículo 48. -Autorización a particulares para la construcción de tramos de alcantarillado público
- Artículo 49. - Licencia de obras en la modificación, conexión o ampliación de redes
- Artículo 50. - Integración de infraestructuras de nueva urbanización



TITULO IV. DE LOS ALBAÑALES Y COLECTORES

- Artículo 51.- Definiciones y elementos de la acometida
- Artículo 52.- Solicitud, diseño y ejecución de acometida
- Artículo 53.- Mantenimiento de la acometida
- Artículo 54.- Daños por inundación
- Artículo 55.- Redes interiores separativas
- Artículo 56.- Acometida aseparativa a la red de alcantarillado municipal
- Artículo 57.- Redes de saneamiento individuales y redes colectivas
- Artículo 58.- Actividades generadoras de aguas residuales industriales, ubicadas en edificios dotados de redes colectivas de saneamiento
- Artículo 59.- Reforma de la red de saneamiento
- Artículo 60.- Modificación de albañales
- Artículo 61.- Modificación vía publica y su afección a la red de saneamiento
- Artículo 62.- Modificaciones de la acometida
- Artículo 63.- Tanques sépticos
- Artículo 64.- Conexiones fraudulentas a la red
- Artículo 65.- Supresión de pozos ciegos
- Artículo 66.- Extracción pozos ciegos

TÍTULO V.- RÉGIMEN SANCIONADOR

- Artículo 67.- Infracciones
- Artículo 68.- Tipificación de infracciones
- Artículo 69.- Denuncias
- Artículo 70.- Suspensión
- Artículo 71.- Inicio de procedimiento
- Artículo 72.- Propuestas. Resolución
- Artículo 73.- Registro
- Artículo 74.- Ejecutoriedad de las resoluciones
- Artículo 75.- Medidas cautelares
- Artículo 76.- Medidas reparadoras
- Artículo 77.- Sanciones
- Artículo 78.- Sanciones respecto a normas particulares relativas a las aguas residuales

ANEXO I.- DEFINICIONES

ANEXO II.- ARQUETA DE REGISTRO

ORDENANZA REGULADORA DE VERTIDOS A LA RED DE ALCANTARILLADO

TÍTULO I. - GENERALIDADES

Artículo 1. - Objeto y objetivos

La presente Ordenanza tiene por objeto el establecimiento de un marco legal de regulación de los bienes y recursos ambientales susceptibles de ser gestionados en el ámbito de las competencias de las Corporaciones Locales y, en particular, de aquellas que se refieren a los vertidos de aguas a las redes de alcantarillado en base a la consecución de los siguientes objetivos:

1. Protección del medio receptor de las aguas residuales, eliminando cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto para el ser humano como para los recursos naturales, al objeto de conseguir los objetivos de calidad y salud pública.
2. Preservación de la integridad de las personas, así como de las infraestructuras del alcantarillado.
3. Protección de los sistemas de depuración de aguas residuales con relación a la entrada de cargas contaminantes superiores a la capacidad de tratamiento que no sean tratables o que tengan un efecto perjudicial para las instalaciones.
4. Favorecer la reutilización de las aguas depuradas y de los fangos obtenidos en las instalaciones de depuración de las aguas residuales.

Artículo 2. - Ámbito de aplicación

Quedan sometidos a los preceptos de esta Ordenanza todos los vertidos de aguas pluviales y residuales, tanto de naturaleza doméstica como industrial que se efectúen a la red de alcantarillado y colectores, por cualquier tipo de usuario en el término municipal de Elda.

Artículo 3. - Ejercicio de competencias municipales

Las competencias municipales recogidas en esta Ordenanza podrán ser ejercidas por la Alcaldía-Presidencia, Concejalía de Área, Entidad o Empresa en quien delegue. Se podrá exigir de oficio o a instancia de parte, en el marco de sus competencias, la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias, ordenar cuantas inspecciones se estime conveniente y aplicar las sanciones en caso de incumplimiento de lo requerido y conforme a lo establecido en el Títulos V de esta Ordenanza.

Artículo 4. - Titularidad del Servicio y facultades de gestión

La titularidad del Servicio de saneamiento y control de vertido corresponderá, en todo momento y con independencia de la forma y modo de gestión, al Excmo. Ayuntamiento de Elda, quien tendrá las facultades de organización y decisión.

Las facultades de gestión del Servicio corresponderán al Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quien delegue que, bien en forma directa o indirecta tenga atribuida la prestación efectiva del mismo. Dicha Entidad o Empresa, en caso de ser distinta de la propia Corporación, representará a la misma ante los organismos de administración pública de todas las actividades relacionadas con el saneamiento de

aquellas potestades administrativas que le correspondan.

Artículo 5. - Actuaciones administrativas

Las actuaciones administrativas derivadas de la aplicación de esta Ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento, impugnación, y, en general, régimen jurídico, establecido en la normativa de administración local y legislación de procedimiento administrativo.

Artículo 6. - Licencias

1. Para aquellas actividades que están sometidas a la obtención de licencia previa, las condiciones señaladas por la presente Ordenanza serán originalmente exigibles a través de aquélla, debiendo verificarse el cumplimiento y, en su caso, la eficacia de las medias preventivas, reparadoras o correctoras impuestas.
2. El permiso de funcionamiento de cualquier actividad sometida a licencia, detallará todas las instalaciones o elementos autorizados, y será otorgado expresamente por el Ayuntamiento.

TITULO II.- NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LOS VERTIDOS

CAPITULO I.- OBJETIVOS Y APLICACIÓN

Artículo 7. - Objetivos y ámbito de aplicación

1. El presente Título tiene por objeto establecer las disposiciones básicas necesarias para que en el vertido, conducción, tratamiento y control de las aguas residuales, estén garantizadas la salud humana, la protección y preservación de medio ambiente, así como una gestión coordinada y eficaz en materia de obras y evacuación, tratamiento y recuperación de las aguas residuales.
2. Lo dispuesto en el presente Título es de aplicación general en todo el territorio municipal respecto a los vertidos que se efectúen a la red de colectores municipales, de tal forma que estén garantizadas en todo momento la salud humana, la protección del medio ambiente y la preservación de los recursos naturales, así como una gestión coordinada y eficaz en materia de obras y servicios de evacuación, tratamiento y recuperación de las aguas residuales, comprendiendo igualmente, disposiciones sobre la financiación de las obras y servicios mencionados.



CAPITULO II.- REGULACIÓN DE LOS VERTIDOS

Artículo 8. - Titularidad de los vertidos

1. Será titular de un vertido individual la persona física o jurídica que figure como titular de la licencia de actividad de la que procede el vertido. En caso de ser imposible su determinación, será la persona que ejerza la actividad y, en último caso, el arrendatario o propietario del local.
2. Será titular de un vertido colectivo la persona jurídica, bajo la que se agrupa legalmente la colectividad que genera el vertido. En ausencia de persona jurídica legal, serán considerados cotitulares responsables del vertido colectivo, todos y cada uno de los titulares de los vertidos individuales que lo componen.
3. En el caso de vertidos procedentes de colectores o redes de saneamiento de otros términos municipales, o pertenecientes a otras administraciones u organismos dependientes de ésta, será titular del vertido el titular de la red de la que proviene justo antes del punto de vertido. En tal caso se deberá instar a los Ayuntamientos u otras Administraciones que viertan en la red municipal a suscribir convenio con el Ayuntamiento de Elda para el mantenimiento del vertido. Debiendo realizarse por parte del servicio un censo de dichos vertidos.

Artículo 9.- Responsabilidad de los vertidos

1. Es responsable de un vertido y de las consecuencias que de él se deriven, el titular del mismo, o los cotitulares en su caso.
2. La responsabilidad de un vertido colectivo no se divide entre el número de sus cotitulares, sino que es compartida de forma total por todos ellos.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los expedientes administrativos que puedan iniciarse como consecuencia del incumplimiento de los preceptos establecidos en esta Ordenanza por parte de un vertido colectivo, deberán servir para delimitar el alcance de las responsabilidades a que puedan estar sujetos los cotitulares del mismo.

Artículo 10. - Censo de los vertidos

1. El Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quién delegue elaborarán un Censo de vertidos, donde se registrarán los Permisos concedidos, fecha de concesión del Permiso, clase de actividad, tipo, localización, composición, caudal y periodicidad del vertido, proceso, titular de la actividad generadora del vertido, punto de vertido y toda circunstancia que se considere relevante y pertinente.
2. Tomando como base el mencionado Censo, así como los resultados de las comprobaciones efectuadas en la red, el Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quién delegue, cuantificarán periódicamente las diversas clases de vertidos, con el fin de actualizar las limitaciones de las descargas y las consiguientes autorizaciones, así como también dispondrán las actuaciones preventivas, reparadoras y/o correctoras que sean necesarias.



1. Se entenderá que existe una situación de emergencia o peligro cuando, debido a un accidente o manipulación errónea en las instalaciones del usuario, se produzca o exista riesgo inminente de efectuarse un vertido inusual a la red de alcantarillado que pueda ser potencialmente peligroso para: la seguridad de las personas, cualesquiera de los elementos que integran el sistema público de saneamiento (E.D.A.R., la propia red de alcantarillado y colectores, etc.) y/o cualquier medio receptor.
2. Ante una situación de emergencia ocasionada por el vertido accidental de una descarga peligrosa, el titular de las instalaciones, o cotitular, deberá notificar inmediatamente la situación producida: al Ayuntamiento, a la empresa encargada de la explotación de la E.D.A.R. (Estación Depuradora de Aguas Residuales) y a la empresa encargada de la explotación del alcantarillado, para solicitar ayuda, a fin de que se puedan adoptar las medidas oportunas de protección de las instalaciones municipales de saneamiento. En primer lugar se comunicará a la E.D.A.R. El usuario, una vez producida la situación de emergencia, utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo sus efectos. Por otra parte, en un plazo máximo de 5 días posteriores al vertido accidental de una descarga peligrosa, el titular de la instalación o actividad deberá remitir al Ayuntamiento y a las empresas antes indicadas, un informe de lo sucedido, en el cuál se detallará lo siguiente: nombre e identificación de la empresa, ubicación de la misma, caudal, tipo de productos y cantidad de los mismos que se han vertido, la fecha, hora, naturaleza, causa del suceso, correcciones efectuadas “in situ” y, en general, todos aquellos datos que permitan al Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quién delegue una correcta interpretación de la situación de emergencia y una adecuada valoración de las consecuencias y la propuesta y puesta en acción de medidas preventivas, reparadoras y/o correctoras para estas situaciones.
3. Para situaciones de emergencia, el usuario elaborará una propuesta de procedimiento, conjuntamente con la solicitud de Permiso de vertido, que será aprobada, previas oportunas matizaciones o adiciones complementarias, si proceden, por los Servicios Técnicos Municipales.
4. El Ayuntamiento facilitará un modelo de instrucciones a seguir ante una situación puntual anómala por descarga peligrosa, voluntaria o fortuita de vertidos industriales u otros potencialmente contaminantes. En dicho procedimiento figurarán los números de teléfonos donde el usuario podrá comunicar la emergencia, así como de fax, al objeto de la existencia de un documento escrito que constate los hechos sucedidos.
5. En las instrucciones se incluirán también las medidas a tomar por su parte para contrarrestar o reducir al mínimo los efectos nocivos que pudieran producirse. En estas instrucciones particulares de cada usuario, se preverán los accidentes más peligrosos que pudieran generarse en función de las características de sus propios procesos industriales. Las instrucciones se redactarán de forma que sean fácilmente comprensibles y se situarán en todos los puntos estratégicos del local y especialmente en los lugares en que los operarios deban actuar para llevar a cabo las medidas correctoras. La necesidad de disponer de las instrucciones de emergencia por un usuario determinado se fijarán en la autorización del vertido a la red de alcantarillado o por resolución posterior. En la misma autorización o resolución se aprobará el texto de las instrucciones y los lugares mínimos donde



todo momento por el Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quién delegue.

6. Los costes de las operaciones a que den lugar los accidentes a que se refiere este artículo, tanto de limpieza, remoción, reparación de las redes e instalaciones, análisis de comprobación y otros, serán de obligatorio pago por el usuario causante, quien deberá abonarlos con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera haber incurrido. Los expedientes de daños en las redes locales serán tramitados por el Ayuntamiento. La valoración de los daños causados será realizada por el Ayuntamiento y/o Entidad o Empresa en quien delegue.

CAPITULO III. RÉGIMEN DE CONCESIÓN DE PERMISOS DE VERTIDOS

Artículo 12. - Obligatoriedad del Permiso de Vertido

Toda descarga de aguas residuales no domésticas o no asimilables a domésticas, a la red de alcantarillado, deberá contar con su correspondiente Permiso de vertido proporcionado por el Ayuntamiento en forma y condiciones que se detallan en artículos siguientes.

Artículo 13. - Tipos de vertidos

1. Tendrán consideración de:

- a) Actividades o usos generadores de aguas residuales domésticas las viviendas particulares dedicadas exclusivamente a ese fin.
- b) Actividades o usos generadores de aguas residuales asimilables a domésticas. Con las excepciones indicadas en el apartado 1.c) de este artículo, se considerarán generadoras de aguas residuales asimilables a domésticas, las siguientes actividades o usos:
 1. Residencial
 2. Docente
 3. Recreativo y deportivo
 4. Oficinas y administrativo
 5. Comercio al por mayor, al por menor y almacenes
- c) Actividades o usos generadores de aguas residuales industriales. Se considerarán, generadoras de aguas residuales industriales las siguientes actividades o usos:
 1. Las no incluidas en las letras a) y b).
 2. Las actividades o usos que aún estando incluidos en letra b), posean:
 - Cocinas con capacidad para más de 50 comensales simultáneos
 - Piscinas colectivas con superficie de lámina de agua total superior a 100 m²
 - Duchas para más de 10 personas de forma simultánea
 - Cámaras frigoríficas u obradores de superficie total superior a 50 m²
 - Productos o instalaciones que puedan provocar derrames, exudados, lixiviados o condensados, o bien que traten con: líquidos a granel, envasados o trasvasados in situ
 - Productos pulverulentos o sólidos de reducido tamaño, que intervengan en la actividad en condiciones tales que sean

- agua de lluvia u operaciones de limpieza
 - Cualquier otra actividad que el Ayuntamiento decida su inclusión en este listado
2. En el caso de usos o actividades no contempladas en el apartado anterior, la consideración como generadores de aguas residuales domésticas, asimilables a domésticas, o industriales, se establecerá por asimilación con las anteriores.
 3. Los términos municipales colindantes y los organismos titulares de redes o colectores, que efectúen vertidos a la red de alcantarillado municipal de Elda, tendrán consideración de generadores de aguas residuales industriales.

Artículo 14. - Características y tramitación del Permiso de Vertido

1. La solicitud se hará según modelo elaborado por el Ayuntamiento y se seguirán todas las instrucciones que en el mismo se indiquen, así como se aportará toda la documentación requerida. En las instrucciones referenciadas se establece que las actividades que generen vertidos industriales precisarán un análisis de comprobación de las características del vertido, realizado por un laboratorio homologado. El Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quién delegue indicarán las pautas que se han de seguir para realizar la toma de muestra y el tipo de analítica a realizar según el proceso industrial. Aquellas actividades cuyo vertido proceda exclusivamente de los aseos, deberán presentar un certificado emitido por técnico independiente que ponga de manifiesto esta situación.
2. La obtención de licencia de apertura o de inicio de actividad conlleva la obtención previa del Permiso de vertido para aquellas actividades que tengan la obligación de obtenerlo según lo expresado en los artículo 12 y 13
3. El Ayuntamiento podrá emitir la autorización de descarga con sujeción a los términos, límites y condiciones que se indiquen.
4. La autorización podrá incluir los siguientes extremos:
 - Valores máximos y medios permitidos, en concentración y características de las aguas residuales vertidas.
 - Limitación sobre el caudal y el horario de las descargas.
 - Exigencias de instalaciones y de pretratamiento, inspección, muestreo y medición en caso necesario.
 - Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros de la planta con relación al vertido.
 - Programas de cumplimiento y autocontrol analítico de la calidad del vertido.
 - Condiciones complementarias que aseguren el cumplimiento de esta Ordenanza.
5. Las autorizaciones se emitirán con carácter intransferible en cuanto a la industria y proceso se refiere.
6. Aquellos usuarios que siendo titulares de actividades industriales efectúen vertidos no domésticos y el Ayuntamiento establezca en los condicionantes de concesión de licencia, que se trata de una actividad generadora de aguas residuales industriales de especial conflictividad, deberán realizar una Declaración Anual de Vertidos (en adelante D.A.V.), según modelo-formulario oficial que facilitará el Ayuntamiento, y ello con el fin de actualizar los cambios que se pudieran producir en las aguas residuales, a causa de la introducción de

desarrolladas. La D.A.V. se presentará al Ayuntamiento anualmente.

Asimismo, aquellas actividades que generen vertidos que por sus características no puedan ser evacuados a la red de alcantarillado y sean entregados a empresa gestora autorizada, presentarán anualmente al Ayuntamiento los partes de entregas efectuados de los vertidos generados a empresa gestora a lo largo del año.

En caso de no presentar anualmente la documentación requerida, el Ayuntamiento adoptará las medidas oportunas.

7. La infracción de condiciones y términos de esta autorización y/o Ordenanza, será motivo para su anulación.

Artículo 15. - Resolución administrativa

De acuerdo con los datos aportados por los solicitantes, y en función de las características de las aguas residuales vertidas y de los efectos que por sí o por acumulación con otros vertidos autorizados puedan producir, el Ayuntamiento, junto con el resto de circunstancias que afecten a la licencia de actividad, resolverá en el sentido de:

1. Denegar el Permiso de vertido, cuando las características que presenten las aguas residuales no puedan ser corregidas por el oportuno tratamiento. En este caso, los Servicios Técnicos del Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quien delegue, aprobarán el método de almacenaje, transporte y punto de vertido de los residuos propuesto por la industria contaminante.
2. Autorizar el vertido, previa determinación de los tratamientos mínimos que deberán establecerse con anterioridad a su salida a la red general, así como los dispositivos de control, medida de caudal y muestreo que deberá instalar la industria a su costa.
3. Autorizar el vertido sin más limitaciones que las contenidas en esta Ordenanza.
4. Cuando se trate de actividades sujetas a la obtención de Autorización Ambiental Integrada, se propondrá al órgano autonómico correspondiente la resolución adoptada por el Ayuntamiento en referencia al Permiso de vertido.
5. En aquellas empresas que el Ayuntamiento considere necesario, establecerá la obligatoriedad de implantar un Plan de autocontrol, tal y como establece el artículo 24 de esta Ordenanza.
6. El Permiso de vertido no se entiende concedido hasta tanto el solicitante obtenga expresa autorización.
7. Cualquier modificación de los términos referidos exigirá solicitar nuevamente el Permiso de vertido.

La infracción a las prescripciones de este Título y /o la falta de pago de las tasas correspondientes podrán determinar la revocación del Permiso de vertido.

Artículo 16. - Obligaciones de los usuarios

Los usuarios que hayan obtenido el Permiso de vertido vendrán obligados a efectuar los vertidos en los términos del Permiso otorgado y, consecuentemente, como obligaciones adicionales tendrán que:

1. Notificar al Ayuntamiento el cambio de titularidad de los mismos para que el Permiso de vertido figure a su nombre.
2. Notificar al Ayuntamiento cualquier alteración en su actividad comercial o proceso industrial que implique una modificación en el volumen de vertidos o una

a adoptar en su caso.

3. Solicitar nuevo Permiso de vertido si su actividad comercial o proceso industrial experimentara modificaciones cuantitativas sustanciales.
4. Comunicar de modo inmediato las situaciones de peligro o emergencia que pudieran producirse.

En el caso de vertidos procedentes de actividades sujetas a la obtención de la Autorización Ambiental Integrada, lo dispuesto en los apartados anteriores deberá tramitarse por los usuarios de las actividades ante el órgano autonómico competente para otorgar dicha autorización.

Artículo 17. - Caducidad y pérdida de efectos de la autorización de vertido y de la dispensa

El Ayuntamiento declarará su caducidad en los siguientes casos:

1. Cuando la actividad cesare en los vertidos por tiempo superior a un año.
2. Cuando caducare, se anulare o revocare el instrumento de intervención ambiental que ampara el ejercicio de la actividad comercial o industrial que genera las aguas residuales.

Por otra parte, cuando los vertidos a la red de alcantarillado no cumplan las limitaciones o prohibiciones que se especifican en la presente Ordenanza, el Ayuntamiento podrá adoptar alguna de las medidas siguientes:

- 1- Prohibición total del vertido cuando, existiendo el incumplimiento, éste no pueda ser corregido ni en las instalaciones municipales o supramunicipales existentes, ni en las del usuario.
- 2- Exigir al usuario la adopción de medidas en orden a la modificación del vertido, mediante un pretratamiento del mismo, o modificación en el proceso que lo origina.
- 3- Identificado el responsable de efectuar, provocar, o permitir la descarga, estará obligado a efectuar el pago de todos los gastos y costos adicionales a los que el Ayuntamiento haya tenido que hacer frente como consecuencia de desperfectos, averías, limpiezas, análisis, etc.
- 4- Aplicación de sanciones según se especifica en el Título V de la presente Ordenanza.

Por otra parte, el Ayuntamiento revocará el Permiso de vertido o la dispensa en los siguientes casos:

- a) Cuando el usuario efectuase vertidos de aguas residuales cuyas características incumplan las prohibiciones y limitaciones establecidas en esta Ordenanza o aquellas específicas fijadas en el Permiso de vertido, persistiendo en ello pese a los requerimientos pertinentes.
- b) Cuando el usuario incumpliese otras condiciones u obligaciones que se hubieran establecido en el Permiso de vertido, en esta Ordenanza o en la legislación vigente cuya gravedad o negativa reiterada del usuario a observar el cumplimiento así lo justifique.

La caducidad o la pérdida de efectos del Permiso de vertido o de la dispensa, la carencia del Permiso de vertido, la obstrucción a la acción inspectora o la falsedad en los datos exigidos, independientemente del ejercicio de las acciones legales que correspondan, determinará la prohibición de realizar vertidos a la red de alcantarillado público y facultará a la Administración para realizar en dicha red o en la privada del usuario, las obras necesarias, incluso la obturación de la acometida para impedir físicamente todo el vertido.



podrá dar lugar a la clausura o cierre de la actividad que genera las aguas residuales en los términos previstos en el artículo 14, previa tramitación del correspondiente expediente administrativo.

Artículo 18. -Tasa de saneamiento

Los titulares de vertidos de aguas residuales deberán satisfacer la tasa de saneamiento, de conformidad, en su caso, con lo establecido en la ordenanza fiscal correspondiente.

CAPITULO IV. PROHIBICIONES DE VERTIDOS, LIMITACIONES Y CONCENTRACIONES MÁXIMAS

Artículo 19. - Vertidos prohibidos

Queda prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado municipal:

- a) Aguas residuales o cualquier otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que, en razón de su naturaleza, propiedades y cantidad, causen o puedan causar por sí solos o por interacción con otros desechos, algunos de los siguientes tipos de daños, peligros o inconvenientes en las instalaciones de saneamiento:
 - Formación de mezclas inflamables o explosivas.
 - Efectos corrosivos sobre los materiales constituyentes de las instalaciones.
 - Producción de sedimentos, obstrucciones, incrustaciones o atascos que dificulten el flujo libre de las aguas, las labores de mantenimiento o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de depuración.
 - Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, molestas o peligrosas que impidan o dificulten el acceso y/o la labor del personal de inspección, limpieza, mantenimiento y funcionamiento de las instalaciones.
 - Perturbaciones y dificultades en el normal desarrollo de los procesos y operaciones de las plantas depuradoras de aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de depuración.
- b) Los siguientes productos, cuando su cantidad pueda producir o contribuir a la producción de alguno de los efectos a que se refiere el apartado anterior:
 - Gasolina, benceno, naftaleno, fuel-oil, petróleo, aceites volátiles, tolueno, xileno, tricloroetileno, percloroetileno o cualquier otro tipo de sólido, líquido o gas inflamable o explosivo.
 - Carburo de calcio, bromato, cloratos, hidruros, percloratos, peróxidos, etc., y toda sustancia sólida, líquida o gaseosa de naturaleza inorgánica potencialmente peligrosa.
 - Gases procedentes de motores de explosión o cualquier otro componente que pueda dar lugar a mezclas tóxicas, inflamables o explosivas con el aire.
 - Sólidos, líquidos o gases tóxicos o venenosos, bien puros o mezclados con otros residuos, que puedan constituir peligro para el personal encargado de la red u ocasionar alguna molestia pública.
 - Cenizas, carbonillas, arena, plumas, plásticos, madera, estiércol, desperdicios de animales, pelos, vísceras y otras materias sólidas o viscosas en cantidades y

obstrucciones o sedimentos que impidan el correcto funcionamiento de la alcantarilla o dificulten los trabajos de conservación y limpieza.

- Disolventes orgánicos, pinturas y colorantes en cualquier proporción.
- Aceites y/o grasas flotantes de naturaleza mineral, vegetal o animal.
- Fármacos en cualquier proporción.
- Sólidos procedentes de trituradoras de residuos.
- Todos aquellos productos contemplados en la legislación vigente sobre residuos tóxicos y peligrosos. Estas prohibiciones lo serán sin perjuicio de lo establecido para algunos de los productos, en las concentraciones límites en el agua residual establecido en el artículo 22 de la presente Ordenanza.

c) Los siguientes vertidos:

- Vertidos industriales que, por su concentración y/o características tóxicas y/o peligrosas requieran un tratamiento específico.
- Vertidos líquidos que, cumpliendo con la limitación de temperatura, pudieran adquirir consistencia pastosa o sólida en el rango de temperatura que se pudiera dar en la red de alcantarillado municipal o planta depuradora.
- Vertidos discontinuos procedentes de limpieza de tanques de almacenamiento de combustibles, reactivos o materias primas.
- Vertidos discontinuos procedentes de limpieza de alcantarillado, pozos ciegos o similares, sin autorización previa.
- Aportaciones sistemáticas de aguas no residuales como agotamientos, drenajes, etc.
- Vertidos de aguas residuales procedentes de sistemas de refrigeración o similares y sobrantes de riego.
- Materias colorantes o residuos con coloraciones indeseables y no eliminables por los sistemas de depuración.
- Residuos sólidos o viscosos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo de la red de alcantarillado o colectores o que puedan interferir en el transporte de las aguas residuales.
- Humos procedentes de aparatos extractores, de industrias, explotaciones o servicios.
- Sustancias que puedan producir gases o vapores en la atmósfera de la red de alcantarillado en concentraciones superiores a:
 - Amoniaco: 100 p.p.m.
 - Monóxido de carbono: 100 p.p.m.
 - Bromo: 1 p.p.m.
 - Cloro: 1 p.p.m.
 - Ácido cianhídrico: 10 p.p.m.
 - Ácido sulfhídrico: 20 p.p.m.
 - Dióxido de azufre: 10 p.p.m.
 - Dióxido de carbono: 5.000 p.p.m.

Artículo 20. - Vertidos de camiones cuba

Queda totalmente prohibido realizar vertidos a la red de alcantarillado por parte de camiones cuba, equipos succionadores impulsores y de cualquier otro tipo de equipo o maquinaria, sin la correspondiente autorización de vertidos.



Queda prohibida la dilución de los vertidos de aguas residuales, salvo en situaciones transitorias de emergencia o peligro y siempre bajo autorización expresa del Ayuntamiento y su supervisión.

Artículo 22. - Limitaciones

En la tabla siguiente se reflejan las limitaciones que establece la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana (EPSAR), teniendo en cuenta que estos valores podrán experimentar modificaciones si EPSAR lo estima oportuno y, por otra parte, el Ayuntamiento podrá solicitar la analítica de algún parámetro que no figure en la tabla en función de las características del vertido y/o del proceso industrial.

PARÁMETRO	CONCENTRACIÓN DIARIA MÁXIMA	MEDIA	CONCENTRACIÓN INSTANTÁNEA MÁXIMA
pH	5.5-9		5.5-9
Sólidos en suspensión (mg/l)	500.00		1000.00
Materiales sedimentables (ml/l)	15.00		20.00
Sólidos gruesos	ausentes		ausentes
DBO ₅ (mg/l)	500.00		1000.00
DQO (mg/l)	1000.00		1500.00
Temperatura (°C)	40		50
Conductividad eléctrica a 25°C(μS/cm)	3000.00		5000.00
Color	Inapreciable a una dilución 1/40		Inapreciable a una dilución 1/40
Aluminio (mg/l)	10.00		20.00
Arsénico (mg/l)	1.00		1.00
Bario (mg/l)	20.00		20.00
Boro (mg/l)	3.00		3.00
Cadmio (mg/l)	0.50		0.50
Cromo trivalente (mg/l)	2.00		2.00
Cromo hexavalente (mg/l)	0.50		0.50
Hierro (mg/l)	5.00		10.00
Manganeso (mg/l)	5.00		10.00
Níquel (mg/l)	5.00		10.00
Mercurio (mg/l)	0.10		0.10
Plomo (mg/l)	1.00		1.00
Selenio (mg/l)	0.50		1.00
Estaño (mg/l)	5.00		10.00
Cobre (mg/l)	1.00		3.00
Zinc (mg/l)	5.00		10.00
Cianuros (mg/l)	0.50		0.50
Cloruros (mg/l)	800.00		800.00
Sulfuros (mg/l)	2.00		5.00
Sulfitos (mg/l)	2.00		2.00
Sulfatos (mg/l)	1000.00		1000.00



Fósforo total (mg/l)	15.00	50.00
Nitrógeno amoniacal (mg/l)	25.00	85.00
Nitrógeno nítrico (mg/l)	20.00	65.00
NKT (mg/l)	50.00	100.00
Aceites y grasas (mg/l)	100.00	150.00
Fenoles totales (mg/l)	2.00	2.00
Aldehídos (mg/l)	2.00	2.00
Detergentes (mg/l)	6.00	6.00
Pesticidas (mg/l)	0.10	0.50
Toxicidad (U.T.)	15	30

Los caudales punta vertidos a la red de alcantarillado público no podrán exceder del quintuplo (5 veces) en un intervalo de 15 minutos, o del cuádruplo (4 veces) en un intervalo de una hora, del valor medio diario.

CAPÍTULO V.- TRATAMIENTOS DE DEPURACIÓN Y PLAN DE AUTOCONTROL

Artículo 23. - Instalaciones de pretratamiento

1. Las aguas residuales que no cumplan las limitaciones que se establecen en la presente Ordenanza para su vertido en el alcantarillado municipal, habrán de ser objeto del correspondiente tratamiento previo por el usuario, de forma que tras su tratamiento ya sea posible su evacuación a la red de alcantarillado municipal, si es el caso.

Las instalaciones necesarias para el pretratamiento del agua residual formarán parte de la red de alcantarillado privado, siendo su construcción, explotación y mantenimiento a cargo del usuario. Éste definirá suficientemente dichas instalaciones en la solicitud del Permiso de vertido, a la que se acompañará el proyecto correspondiente y los estudios y cálculos debidamente respaldados por técnicos competentes justificativos de su eficacia.

Cuando excepcionalmente varios usuarios se unieran para efectuar conjuntamente el pretratamiento de sus vertidos, deberán obtener un Permiso de vertido para el efluente final conjunto, con declaración de todos los usuarios que lo componen. La responsabilidad del cumplimiento de las condiciones del vertido será de la comunidad de usuarios y solidariamente de cada uno de ellos.

En cualquier caso, el Permiso de vertido quedará condicionado a la eficacia del pretratamiento, de tal modo que si el mismo no produjera los resultados previstos, quedará sin efecto dicho Permiso y prohibido el vertido de aguas residuales a la red de alcantarillado.

2. Podrá exigirse por parte del Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quién delegue, la instalación de medidores de caudal del vertido o de cualquier otro parámetro físico-químico en los casos en que no exista fiabilidad respecto a los datos o estimaciones aportados por el usuario. La elección del tipo de contador, su diámetro, y emplazamiento, así como su instalación, serán realizadas por el Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quién delegue, teniendo en cuenta el vertido efectivo probable, régimen de la red y condiciones del inmueble que se deban satisfacer. Los costes de adquisición, instalación y mantenimiento del contador correrán a cargo de quien genere el vertido. En el caso de instalación de contadores, éstos deberán ubicarse entre linde de la instalación interior y la

efecto. Los contadores estarán verificados por Organismo Público competente y serán de propiedad del usuario, siendo su manejo y conservación competencia exclusiva del Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quién delegue, quienes efectuarán labores por cuenta del usuario. El usuario estará obligado de una protección para que, en el caso de una fuga a través del contador, ésta tenga una salida natural al exterior, sin que pueda causar daños al inmueble, ni a nada de lo contenido en él. El Ayuntamiento no será responsable de las consecuencias derivadas del incumplimiento de esta obligación.

3. La inspección y comprobación del funcionamiento de las instalaciones es facultad y competencia del Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quien delegue.

Artículo 24. - Plan de autocontrol

- 1- Para la autorización de vertidos procedentes de actividades generadoras de aguas residuales industriales que posean especial conflictividad, el Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quién delegue podrán exigir la adopción, por parte del titular de la actividad, de presentar un Plan de autocontrol de sus vertidos.
- 2- Su objetivo será verificar, con la periodicidad necesaria, que las aguas residuales vertidas cumplen las prescripciones establecidas en el Título II CAPÍTULO IV de esta Ordenanza.
- 3- Tendrán consideración de especial conflictividad las actividades que:
 - a)- Generen vertidos de naturaleza muy contaminante (cuantitativa o cualitativamente), tóxica o peligrosa.
 - b)- Realicen vertidos de composición y/o caudal imprevisible.
 - c)- Hayan sido sancionados con anterioridad por vertidos contaminantes, mediante expediente sancionador con resolución, y sentencia, en su caso, firme.
 - d)- Posean cualquier otra circunstancia que haga inviable o ineficaz un control adecuado de sus vertidos.
- 4- Las características del vertido que deberán ser medidas y controladas, dependerán de la naturaleza de éste y de las posibilidades que el estado de la técnica permita en cada momento.

Artículo 25. - Contenido del Plan de autocontrol

- 1- El Plan de autocontrol consistirá en la toma de un número de muestras al año de las aguas residuales vertidas, y el análisis de comprobación de su carga contaminante, al objeto de verificar que no se superen los límites establecidos en esta Ordenanza.
- 2- El número mínimo anual de toma de muestras y análisis serán realizados por laboratorio homologado y dependerá de la especial conflictividad que presente el vertido generado por la actividad, siendo el Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quién delegue quienes establezcan la periodicidad y los parámetros que se han de analizar.
- 3- Las determinaciones analíticas podrán realizarse sobre muestra simple, que será recogida en el momento más representativo del vertido, el cual será indicado por el Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quién delegue, o sobre muestra compuesta, que será obtenida por mezcla y homogeneización de muestras simples recogidas en el mismo punto y en diferentes tiempos, siendo el volumen de cada muestra simple proporcional al volumen del caudal vertido. En este caso, la concentración de contaminantes no debe superar los valores

máxima; todo ello, sin perjuicio del cumplimiento de los límites de concentración instantánea máxima para muestras simples.

Artículo 26. - Realización del Plan de autocontrol

La toma de muestras y los análisis correspondientes al contenido mínimo del Plan de autocontrol, descrito en el artículo 25, serán realizados por un laboratorio homologado en las condiciones que establezca el Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quién delegue y serán abonados los costes por el titular o cotitular del vertido.

Artículo 27. - Conservación de los resultados del Plan de autocontrol

1. Los resultados del Plan de autocontrol, deberán ser presentados anualmente al Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quién delegue y serán conservados por el titular de la actividad durante un período mínimo de 5 años.
2. Durante dicho plazo de tiempo, el Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quién delegue podrán requerir al titular del vertido copia de tales resultados.

Artículo 28. - Responsabilidad del Plan de autocontrol

El titular del vertido es responsable del cumplimiento del Plan de autocontrol.

Artículo 29. - Modificaciones del Plan de autocontrol

El Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quién delegue, mediante resolución motivada, podrán alterar el contenido, número, frecuencia o momento de la toma de muestras de un Plan de autocontrol, cuando las circunstancias particulares así lo aconsejen.

CAPITULO VI.- ARQUETAS DE CONTROL**Artículo 30. - Arquetas de control**

1. Las redes particulares de saneamiento, sean individuales o colectivas, si es el caso, tanto las de aguas residuales como las de aguas pluviales, deberán disponer de una arqueta de control antes de cada una de las conexiones a la red de alcantarillado municipal. Conforme al artículo 51 de la presente ordenanza.
2. La existencia de arquetas de control será exigida a:
 - Edificios y locales de nueva construcción.
 - Locales existentes donde se implanten nuevas actividades, o sufran ampliaciones, modificaciones o cambio de titularidad.
 - Locales existentes, cuyas actividades sean generadoras de aguas residuales industriales.

Artículo 31.- Arquetas de control para actividades generadoras de aguas residuales industriales

1. Las actividades generadoras de aguas residuales industriales, deberán instalar una arqueta de registro cuyo diseño estará de acuerdo con el que se indica en el

aguas residuales no pluviales.

2. La arqueta poseerá cierre y será precintable. Cualquier actuación que exija la rotura de los precintos oficiales colocados en la arqueta, deberá ser comunicada con antelación al Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quien delegue, para su autorización y asistencia si se estima oportuno. La rotura involuntaria de los precintos oficiales de la arqueta deberá ser comunicada de inmediato a los servicios municipales, para su reposición y actuaciones que procedan.
3. Cuando por circunstancias técnicas justificadas, el titular de una actividad ponga de manifiesto que no puede proceder a la instalación de la arqueta según las especificaciones del Anexo II, el titular de la misma presentará su propuesta, que deberá ser valorada y autorizada por los servicios municipales.
4. La Arqueta de control en el caso de vertidos industriales estará situada en punto accesible para su control. Se situará siempre en vía pública en el caso de que las características de la vía lo permita y a instancia de los Servicios Técnicos Municipales.

Artículo 32. - Arquetas de registro para aguas pluviales

Las redes de recogida de aguas pluviales deberán disponer de arquetas de registro cuyas características estén de acuerdo con el Anexo II de esta Ordenanza.

Artículo 33. -Cambio de arqueta debido al cambio de la naturaleza de las aguas residuales generadas

El cambio de la naturaleza de las aguas residuales generadas por una actividad, pasando de ser exclusivamente doméstica o asimilables a domésticas, a industriales, implicará el cambio de tipo de arqueta instalada.

CAPÍTULO VII- RÉGIMEN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 34. - Disposiciones Generales

El Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quién delegue, en uso de sus facultades, podrán efectuar tantas inspecciones como se estime oportuno, al objeto de verificar las condiciones y características de los vertidos a la red de alcantarillado, sin necesidad de comunicación previa.

1.- Acceso

Para el correcto desempeño de las funciones de inspección y vigilancia que le corresponden, el personal que las ejerza, debidamente acreditado, tendrá libre acceso a aquellas dependencias del usuario relacionadas con el vertido de aguas residuales, sin perjuicio de que en la realización de estas funciones sean observadas las disposiciones legales específicas si las hubiere. El usuario, a requerimiento del personal inspector viene obligado a:

- a) Facilitar a los inspectores, sin necesidad de comunicación previa, el acceso a aquellas partes de las instalaciones que consideren necesarias para el cumplimiento de su misión.



realizar las medidas determinantes, ensayos y comprobaciones necesarias.

- c) Permitir la utilización de instrumentos que la empresa utilice con fines de autocontrol, en especial aquellos para el aforamiento de caudales y toma de muestras para realizar los análisis y comprobaciones, o presentar pruebas realizadas por el personal de la empresa, a requerimiento de los inspectores.
- d) Facilitar a la inspección cuantos datos precise para el ejercicio y cumplimiento de sus funciones.

2.- Funciones

En las labores de inspección y vigilancia se podrán efectuar las siguientes comprobaciones:

- Medida de caudales, tanto de vertidos individuales como del vertido general.
- Medida de los volúmenes de agua que entran en los procesos.
- Comprobación con el usuario del balance de agua: agua de red pública, recursos propios del usuario y otras captaciones.
- Comprobación del estado, instalación y funcionamiento de los elementos que para el control de los efluentes se hubieran estipulado en el correspondiente Permiso de vertido (caudalímetros, medidores de pH, medidores de temperatura, etc.).
- Inspección de las plantas de tratamiento previo al vertido o de depuración del usuario, si la hubiese.
- Comprobación del cumplimiento de las restantes obligaciones que le afecten en materia de vertido de aguas residuales impuestas por esta Ordenanza.
- Toma de muestras:
 - a) La extracción de muestra y, en su caso, comprobación de caudales será efectuada por el Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quién delegue, a quienes se deberá facilitar el acceso a la arqueta de registro.
 - b) Para la toma de muestras y análisis de vertidos, en cuyos resultados deba fundamentarse algún expediente administrativo, se adoptarán los siguientes criterios de procedimiento:
 - Sólo se tomarán muestras en los casos en los que no exista duda respecto a la titularidad, o cotitularidad, en su caso, del vertido.
 - El personal encargado de realizar la toma de muestras se identificará ante el titular del vertido, o la persona que actúe en su representación, sin que para tener tal consideración se exija más requisito que poseer relación laboral con la actividad causante del vertido.
 - La toma de muestras se realizará en presencia de dicha persona, a la que en adelante se citará como el “representante”. En caso de negativa a estar presente durante todas o alguna de las operaciones, se hará constar en el acta y se considera obstrucción a la labor inspectora.
 - En caso de que sea precisa una toma de muestras sin conocimiento del titular del vertido, se procederá a realizarla mediante muestreo automático. La instalación del muestreador tendrá lugar en presencia de la persona que ejerza la inspección, debidamente acreditado, que levantará un acta del procedimiento, haciendo constar la colocación de los precintos del equipo que garanticen la detección de manipulaciones indebidas. Una vez tomada la muestra, la retirada del equipo tendrá lugar



donde necesariamente se hará constar que los precintos originales de encontraban intactos.

- La muestra se dividirá en tres fracciones. El Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quién delegue, conservarán dos de ellas, una como fracción principal y otra como fracción dirimente. La tercera fracción se entregará al representante de la actividad para que pueda realizar su propio análisis contradictorio. Las tres fracciones se precintarán y marcarán, de forma que sea posible su identificación inequívoca y la detección de manipulaciones indebidas.
- Se levantará acta de las actuaciones, donde se hará constar:
 - o La identificación de las personas presentes en el proceso.
 - o La identificación del laboratorio homologado que efectuará los análisis de la fracción principal, al objeto de que si lo desea, el titular del vertido o su representante pueda estar presente en el momento del desprecintado de los recipientes.
 - o El análisis tipo que se debe efectuar o los parámetros concretos. Ello será decidido por el Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quién delegue, siguiendo los criterios que para este fin tiene establecido la Entidad de Saneamiento y pudiendo ser modificados en caso de que la referenciada Entidad hiciese modificaciones al respecto. Por otro lado, se podrá solicitar análisis de determinados parámetros no incluidos en el listado de la Entidad de Saneamiento, teniendo en cuenta las características de la actividad que genera el vertido.
 - o La negativa por parte del titular del vertido a recibir su fracción, si así ocurriera.
 - o Las observaciones e incidencias en el proceso de toma, manifestadas por parte del representante. En caso de querer hacer uso de este derecho deberá firmar necesariamente el acta.
- Se invitará al representante a firmar el acta. La firma no implica la aceptación de los términos que en ella se contemplan, pero será necesaria para poder hacer constar observaciones o alegaciones en la misma. La negativa a firmar el acta se hará constar en caso de producirse.
- Junto con la copia del acta, se entregará un modelo de hoja de seguimiento de la fracción contradictoria, cumplimentada y sellada, para el caso de que el titular del vertido desee realizar su análisis contradictorio.

3.- La fracción principal será llevada a un laboratorio homologado indicado en el acta, dentro de las 24 horas siguientes a su toma. El laboratorio cumplimentará y sellará la hoja de seguimiento de la fracción principal, haciendo constar:

- La fecha y hora de recepción que no podrá ser superior a 24 horas desde la toma de muestras.
- El estado del precinto del envase, que no podrá haber sido manipulado.
- El código de identificación de la fracción, que deberá ser perfectamente legible y deberá coincidir con el asignado a la fracción contradictoria.
- El código que el laboratorio le asigne internamente.



que invalide los resultados que puedan obtenerse.

- Cuantas observaciones resulten oportunas.

Una copia de la hoja de seguimiento cumplimentada será devuelta al Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quién delegue para su inclusión en el expediente administrativo.

El titular del vertido o su representante debidamente identificado, podrá estar presente en el momento de proceder al desprecintado de la fracción principal, pudiendo hacer constar por escrito cualquier anomalía relacionada con el estado de ésta. En caso de ser así, el laboratorio conservará una copia de las manifestaciones y la remitirá al Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quién delegue junto con los resultados de los análisis efectuados.

Una vez analizada la muestra principal, el laboratorio emitirá un informe donde constará:

- Una copia de la hoja de seguimiento cumplimentada en el momento de la entrega de la fracción.
- El código que identifica de forma inequívoca la fracción de la muestra.
- El código que el laboratorio le asigne internamente.
- La fecha y la hora de apertura de los precintos e inicio de análisis.
- La fecha de finalización de análisis.
- Los resultados obtenidos, comparados con los límites máximos establecidos en esta Ordenanza.
- Cuantas otras observaciones resulten oportunas.

Este informe será remitido al Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quién delegue junto con las observaciones realizadas por el titular del vertido o su representante en el momento de la apertura de precintos, si las hubiera.

Los resultados deberán estar en poder del Ayuntamiento en un plazo máximo de 21 días naturales, a contar desde el día de la toma de muestras.

4.- Con el ejemplar del acta y el informe de los resultados del laboratorio, el Ayuntamiento iniciará, si procede, el oportuno expediente administrativo.

5.- El titular del vertido podrá analizar su fracción al objeto de obtener resultados contradictorios a los de la fracción principal. La validez de los resultados del análisis contradictorio quedará condicionada a que:

- a) Los análisis deberán ser efectuados en un laboratorio homologado, que someterá la fracción al mismo tipo de análisis que se indica en el acta de toma de muestras.
- b) El laboratorio homologado deberá cumplimentar la hoja de seguimiento de la fracción contradictoria y hacer constar en ella:
 - o La fecha y hora de recepción, que no podrá ser superior a 24 horas desde la toma de muestras.
 - o El estado del precinto del envase, que no podrá haber sido manipulado.
 - o El código de identificación de la fracción, que deberá ser perfectamente legible y deberá coincidir con el asignado a la fracción contradictoria.
 - o Si el estado general se considera correcto, o existe alguna circunstancia que invalide los resultados que puedan obtenerse.
 - o Cuantas otras observaciones resulten oportunas.

El informe del resultado del análisis y la hoja de seguimiento cumplimentada deberán ser presentados en el Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quién delegue v en un plazo máximo de 21 días, a contar desde la fecha de la toma de muestras. La no presentación dentro de este plazo de tiempo supondrá la renuncia a emplear la fracción contradictoria como prueba dentro del proceso administrativo, y, en consecuencia la posibilidad de recibir el análisis de la fracción dirimente.

El incumplimiento, total o parcial, o el cumplimiento irregular de cualquiera de estos requisitos anulará el valor de los resultados contradictorios que puedan obtenerse.

Los costes correspondientes al análisis contradictorio correrán por cuenta del titular del vertido.

6.- Los Servicios Técnicos Municipales, Entidad o Empresa en quién delegue conservarán la fracción dirimente en condiciones adecuadas, es decir, protegido de la luz y conservado a la menor temperatura posible pero sin llegar a su congelación (alrededor de 4°C), durante un plazo máximo de 31 días desde la toma de muestras.

Será necesaria la realización de la analítica dirimente en el caso de que los valores que se obtengan de las analíticas de las fracciones principales y contradictoria sean divergentes.

Cuando el titular del vertido no presente los resultados del análisis contradictorio dentro del plazo de 21 días, a partir de la toma de muestras, o bien sus resultados no sean válidos por no cumplirse los requisitos indicados en el apartado anterior de este mismo artículo, no será precisa la realización de la analítica dirimente, aplicándose en este caso las condiciones que se deriven de la analítica de la fracción principal.

En caso de ser necesario, el análisis de la fracción dirimente, será realizado por un laboratorio homologado diferente al que realizó la analítica de la fracción principal con el mismo procedimiento y condiciones que se exigen para la fracción principal, salvo su fecha de inicio, que no podrá tener lugar después de transcurridos 31 días naturales desde la toma de muestras.

Transcurridos 31 días naturales sin que la analítica dirimente haya sido iniciada, siendo está necesaria, se procederá al archivo del expediente por caducidad de esa fracción.

7.- Se considerarán como normales diferencias de hasta un 10 por 100 entre los resultados obtenidos en las analíticas de las fracciones principal, contradictoria y dirimente. Dentro de ese margen, las diferencias siempre se interpretarán a favor del titular del vertido.

8.- Superado ese margen admisible se tomarán como ciertos los resultados de la fracción principal, o de la dirimente si ésta ha sido realizada.

9.- Los costes de las tomas de muestras y analíticas a los vertidos efectuada por el Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quién delegue, de una actividad serán reclamados al titular del vertido.

Artículo 35. - Muestreos

Las determinaciones analíticas se podrán realizar sobre muestras simple o compuesta, tal y como se establece en el apartado 3 del artículo 25, referido al Contenido del Plan de autocontrol.

Las operaciones de muestreo se realizarán atendiendo a todos los aspectos que puedan influir en la representatividad de la muestra. Las muestras serán tomadas en un punto adecuado antes de que las aguas residuales se mezclen con las procedentes de otros usuarios.

Artículo 36. - Métodos

El análisis se realizará conforme a los métodos oficiales de análisis. En su defecto, con métodos adoptados oficialmente en otros países.

En cualquier caso, los análisis para la determinación de las características de los vertidos, se realizarán conforme a los “Standard methods for the examination of water and waste water”, publicados conjuntamente por, W.E.F. (Water Environment Federation), A.P.H.A. (American Public Health Association), A.W.W.A. (American Water Works Association) o en su caso, por los métodos patrón que adopte el laboratorio encargado por el Ayuntamiento.

La toxicidad se determinará mediante el bioensayo de inhibición de la luminiscencia en *Photobacterium phosphoreum*, o el bioensayo de inhibición de la movilidad en *Daphnia magna*. Se define como unidad de toxicidad (U.T.) como la inversa de la dilución del agua residual (expresada como partes por uno) que provoca una inhibición del 50 %.

Artículo 37. - Libro de registro

Las copias de las actas deberán ser recogidas en un archivo y están a disposición de la Autoridad competente cuando ésta la requiera.

Artículo 38. - Informe de descarga

El Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quién delegue podrán exigir periódicamente un informe de descarga, que deberá incluir los caudales, afluentes, concentración de descarga y, en general, definición completa de las características del vertido.

TITULO III.- OBLIGATORIEDAD DEL USO DEL SANEAMIENTO**Artículo 39.- Obligación de instalación de red de saneamiento en el desarrollo urbano**

En la vía pública, la construcción de la red de saneamiento deberá de efectuarse con anterioridad o, al menos, simultáneamente con la obras de urbanización. En todo caso, debe de preceder al suministro de agua potable. Entendiendo por obra de urbanización las reformas de los viales existentes como la ejecución de nuevos viales

saneamiento, se deberá de incluir red separativa de pluviales siempre que técnicamente sea posible, en todo caso, su no inclusión deberá de estar motivada y justificada, debiendo de estar informada favorablemente por los Servicios Técnicos Municipales.

Artículo 40 .- Construcción de alcantarillado por la Administración

La construcción de alcantarillado por la Administración, elemento fundamental de urbanización, implicará la imposición de Contribuciones Especiales y el cobro de exacciones municipales, estén o no conectados los inmuebles a colectores generales, a las personas expresamente beneficiadas por la ejecución de las obras de establecimiento, ampliación o mejora del servicio. Las obras de ampliación de redes, una vez finalizadas, se integrarán automáticamente en las infraestructuras generales Municipales

Artículo 41.- Sobre la necesidad de alcantarillado en las licencias de edificación

Aquellas parcelas que tengan la calificación de solar pero que carezcan en su entorno de red de saneamiento definitiva, deberán asegurar su conexión a la red de saneamiento existente. En este supuesto, se seguirán las especificaciones que el Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quién delegue establezcan, de acuerdo con la presente Ordenanza, previa consulta oficial, ya sea anterior o bien en el trámite de ejecución de la licencia urbanística correspondiente. El servicio de saneamiento tiene carácter de servicio básico, por lo que para la consideración de un solar como edificable debe disponer de red de saneamiento y su conexión. Los costes de extendido o modificación de red serán a cargo del propietario del solar o solicitante de la licencia de edificación.

Artículo 42.- Modificación de la red para incremento de vertidos

En caso de que las conducciones generales existentes fuesen insuficientes para garantizar la correcta evacuación de los caudales correspondientes a los nuevos vertidos, el solicitante de acometida vendrá obligado a costear los trabajos de ampliación de redes de alcantarillado que fuese preciso ejecutar a los fines de garantizar la evacuación de las aguas residuales en las debidas condiciones

Artículo 43.- Obligación de entronque a la red

Los edificios existentes o que se construyan en fincas con fachadas frente a la red que exista de alcantarillado público, deberán verter a éste con carácter obligatorio sus aguas residuales y pluviales, según la existencia de redes, a través de la correspondiente acometida.

Artículo 44.- Elección de acometida para la conexión

Si la finca tiene fachada a más de una vía pública, el propietario podrá escoger la red de alcantarillado a la que convenga desaguar aquella, si el informe técnico municipal es favorable.

Artículo 45 .- Vertidos que deben ser evacuados

Lo expresado en los artículos anteriores es válido para los vertidos industriales siempre que cumplan las condiciones físico-químicas exigidas en la presente

procedentes de sus correspondientes servicios, se considerarán incluidas en los artículos anteriores.

Artículo 46.- Distancia mínima para la ejecución de las obras de conexión

Cuando no exista red de alcantarillado frente a la finca o industria (si según lo expresado en artículos anteriores procede su conexión), pero sí existiese a una distancia inferior a 100 metros, el propietario deberá conducir las aguas a dicha red mediante la construcción de un ramal longitudinal o prolongando la red municipal con el diámetro que se le imponga, según estime el Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quién delegue como lo más procedente. Ello podrá llevarse a efecto a expensas del solicitante, exclusivamente, o bien mancomunadamente para todos los propietarios de las fincas existentes en dicha trama, si existiese consenso entre ellos. La referida distancia de 100 metros se medirá a partir de la arista de la finca (intersección del linde del solar más próximo a la red con la línea de fachada), y siguiendo las alineaciones de los viales afectados por la construcción del ramal longitudinal.

Artículo 47.- Facultad municipal para ordenar la ejecución de determinadas obras de infraestructura en zonas de diseminado

En el caso de viviendas unifamiliares en zonas rústicas u otros casos similares, el Ayuntamiento podrá obligar a la depuración individual o colectiva de las aguas residuales en esos puntos generados. sin perjuicio de la obligación de conectar a la alcantarilla pública cuando ésta se construya.

Artículo 48.- Autorización a particulares para la construcción de tramos de alcantarillado público

Podrá autorizarse a los particulares la construcción por sí mismos de tramos de alcantarilla en la vía pública, entendiéndose como particular al solicitante o usuario del servicio. En tales casos, el particular deberá presentar un proyecto detallado de obra, firmado por el facultativo competente y una vez aprobado por el Ayuntamiento deberá ejecutarse bajo las directrices que marque el Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quién delegue. Los proyectos u obras se harán según los tipos normalizados y aprobados por la Administración Municipal y/o se adaptarán a la legislación vigente en cada momento.

Artículo 49.- Licencia de obras en la modificación, conexión o ampliación de redes

Toda tipo de obra que conlleve la ampliación, modificación y conexión en la red de alcantarillado municipal, deberá obtener la correspondiente licencia municipal de obras, con antelación a la ejecución de la conexión e inicio de los vertidos.

La licencia de obras concretará el punto de conexión y las condiciones de ejecución de la red y de la acometida a la red de alcantarillado que, en cualquier caso, deberá cumplir lo establecido en artículo 48 de esta Ordenanza para modificaciones o ampliación de la red.

Artículo 50.- Integración de infraestructuras de nueva urbanización

En las zonas de nueva urbanización de promoción pública o privada, el proyecto de urbanización redactado por el promotor deberá ser informado por los Servicios Técnicos Municipales, que determinarán las condiciones y características de las redes

tratamiento de aguas residuales proyectados.

El informe del Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quién delegue sobre las características técnicas de las infraestructuras será vinculante en lo relativo a materiales, trazados, precisiones de funcionamiento de conducciones, potencia de los equipos electromecánicos, y cualesquiera otras consideraciones técnicas que se estimen.

La ejecución de las infraestructuras será efectuada por los promotores bajo la supervisión técnica de los Servicios Técnicos Municipales, quienes velarán por una correcta ejecución de las mismas.

Igualmente, y con carácter previo a la recepción provisional de las nuevas infraestructuras, el promotor tendrá la obligación de efectuar a su cargo las pruebas de funcionamiento y verificaciones técnicas pertinentes que así determinen los Servicios Técnicos Municipales. En tanto no exista informe favorable por parte del Servicios Técnicos Municipal las infraestructuras no serán recepcionadas por el Ayuntamiento.

TITULO IV.- DE LOS ALBAÑALES Y COLECTORES

Artículo 51 .- Definiciones y elementos de la acometida

1.- Se entiende por conexión o acometida la canalización que enlaza las redes públicas de alcantarillado con las instalaciones interiores del inmueble. Toda acometida constará de los siguientes elementos:

- Albañal; es la tubería que enlaza la red general con el inmueble productor de aguas residuales o pluviales. Su mantenimiento, operación, limpieza y conservación la efectuará el usuario o propietario a su cuenta.
- Arqueta de acometida; es una obra de fábrica que se instalará sobre el albañal, en el interior del inmueble, en el linde de lo que el P.G.O.U. considere como rasante de la parcela en que se ubique el inmueble donde se produzca el vertido de aguas residuales o pluviales, y en zona de libre acceso y uso común, nunca en el interior de locales o viviendas. Estará provista del correspondiente sifón y tapa de registro. Su conservación, limpieza y mantenimiento es responsabilidad exclusiva del usuario o propietario. El modelo de arqueta será el incluido en el Anexo 2, Arqueta de Control
- Instalación interior del edificio; es el conjunto de tuberías y accesorios que, enlazando con la arqueta de acometida, sirve para la recogida de las aguas residuales que se generen en los distintos elementos que integran un edificio y su conducción hasta la mencionada arqueta. En todo caso la instalación interior deberá disponer de ventilación aérea para evitar la acumulación de gases, debiendo adaptarse la misma a las características (cotas, etc.) del albañal.
- La acometida deberá conectar igualmente de un pozo de registro visitable que se situará en el encuentro del albañal con el colector general correspondiente, en caso de no existir pozo en la red próximo a la conexión, este deberá de ser ejecutado por el solicitante de la acometida, que se considerara como parte de la alcantarilla publica y que será conservado y mantenido por el Servicio con carácter exclusivo y cargo del Servicio.

3.- El diseño y características de las acometidas y sus elementos accesorios (grupos sifónicos, etc.) se fijarán por el Servicio Municipal en base a los datos que consten en la solicitud de acometida, siendo la misma dimensionada en base al volumen del

como a las normas vigentes en cada momento. Debiendo de redactar y tramitar una Ordenanza para normalizar las características de los elementos de la red.

- 3.- No serán responsabilidad del Excmo. Ayuntamiento de Elda los daños o inundaciones que puedan ocasionarse en el interior de la finca en que se genere el vertido por la mala conservación de la arqueta sifónica o por circunstancias imprevisibles o inevitables (lluvias, etc.), siendo responsabilidad del propietario o usuario el dotar a la instalación interior del edificio de los oportunos mecanismos de protección destinados a evitar retornos desde las redes públicas.
- 4.- Cuando el nivel de desagüe particular no permita la conducción a la alcantarilla por gravedad, la elevación de las aguas deberá ser realizada por el propietario de la finca.

Artículo 52.- Solicitud, diseño y ejecución de acometida

Con carácter general, la solicitud de acometida será independiente de la solicitud de vertido en los casos de construcción de nuevos edificios por plantas, así como en el caso de edificación de urbanizaciones horizontales cerradas dotadas de red general interior de alcantarillado y de viales privados.

En estos casos, la solicitud de acometida será efectuada por el promotor o constructor.

En dichos supuestos, el solicitante, al momento de efectuar la petición de acometida, deberá especificar el número de viviendas y locales comerciales que van a componer el edificio o urbanización, las características básicas y esquema de la red general de alcantarillado interior, vertidos previsibles (caudal y origen) y, en general, cuantos datos sean precisos para un correcto dimensionamiento de la acometida y para el conocimiento de las demandas previsibles y de los sistemas de pretratamiento que puedan ser precisos.

En base a los datos facilitados en la solicitud y a las condiciones de la red general, se emitirá informe por el Servicio Municipal sobre la autorización de la conexión y las condiciones técnicas para la ejecución de la acometida por parte del solicitante, siendo en su totalidad a cargo del solicitante incluso el pozo de registro situado en la red general en caso de que fuera necesaria su ejecución.

Una vez obtenida la autorización y para poder ejecutar las obras de conexión, el solicitante seguirá los trámites necesarios para la obtención de la oportuna licencia de obra.

.Artículo 53.- Mantenimiento de la acometida

- 1.- La acometida se considera propiedad del titular, siendo de su responsabilidad el mantenimiento y conservación, así como los daños que por deficiente ejecución, conservación o mantenimiento se generen en la red general o en la vía pública. La limpieza y reparación de los desagües particulares se llevará a cabo por sus propietarios, previa obtención de la oportuna licencia municipal; no obstante, podrá solicitar que dichos trabajos sean realizados por el Ayuntamiento con gastos a cargo de aquéllos.
- 2.- Cuando se observase alguna anomalía o desperfecto que hiciera necesaria la limpieza de albañales de cualquier clase, se requerirá el propietario para que la

Administración Municipal podrá proceder a dicha limpieza a cargo del propietario de la finca.

- 3.- La reparación o limpieza por la Administración Municipal, tanto por solicitud de los particulares como por requerimiento al propietario y que se refieren los párrafos anteriores, comprenderá tan sólo el tramo de desagüe situado en la vía pública, debiendo llevarse a cabo por el propietario las del tramo correspondiente en el interior de la finca.

Artículo 54.- Daños por inundación

En ningún caso podrá exigirse al Ayuntamiento responsabilidad alguna por hecho de que a través del albañal de desagüe puedan penetrar a una finca particular, aguas procedentes de la alcantarilla pública. Debiendo de disponer las acometías en las que por las características de la red o de la conexión a esta de una válvula antiretorno.

Artículo 55.- Redes interiores separativas

- 1.- Las redes particulares de saneamiento de los edificios y locales serán siempre separativas, canalizando por separado las aguas pluviales del resto de aguas residuales. Ambas redes no tendrán ningún punto de conexión, de forma que las aguas residuales no puedan derivarse en modo alguno a través de la red de aguas pluviales, o viceversa.
- 2.- El diseño separativo de las redes particulares de saneamiento será exigido a:
- Edificios y locales de nueva construcción.
 - Actividades ubicadas en zonas de alcantarillado no separativo, que viertan a éste aguas pluviales en cantidades tales que no puedan ser asimiladas por la red existente.
 - Locales existentes ubicados en zonas con red de alcantarillado separativo donde se implanten nuevas actividades, o que sufran ampliaciones o modificaciones cuyo coste económico sea de magnitud similar o superior, al que tendrían las obras necesarias para proceder a la separación de su red de saneamiento.

Artículo 56 .-Acometida separativa a la red de alcantarillado municipal

- 1.- Cuando la red de alcantarillado municipal sea de tipo separativo, los edificios y locales donde se generen aguas residuales deberán conectarse a ella mediante acometidas separadas para aguas pluviales, y para el resto de aguas residuales respectivamente.
- 2.- En aquellas zonas en las que la red de alcantarillado municipal sea única (no separativa), el Ayuntamiento, dependiendo de la capacidad portante de la citada red, determinará la forma en la que debe tener lugar la conexión:
- Las aguas no pluviales se conectarán a la red de alcantarillado con las limitaciones y consideraciones que se contemplan en esta Ordenanza.
 - Las aguas pluviales podrán conectarse a la red de alcantarillado en aquellas zonas en las que el alcantarillado municipal admita el caudal que pueda recogerse. En caso contrario, la conexión podrá realizarse disponiendo previamente de un sistema que limite el vertido de pluviales a un caudal máximo, con rebosadero para los momentos en los que éste se supere. En casos extremos, podrá denegarse la posibilidad de conexión de las aguas pluviales al

pluviales, en un pozo drenante con rebosadero que se dispondrá en la vía pública, en espera de que el alcantarillado disponga de red separativa, momento en el que tendrá lugar la conexión.

- 3.- En cualquier caso, las redes interiores de saneamiento mantendrán siempre su condición separativa, y las conexiones al alcantarillado municipal tendrán lugar de forma separada.

Artículo 57.- Redes de saneamiento individuales y redes colectivas

- 1.- Las redes de saneamiento de los locales tendrán diseño individual, de forma que las aguas residuales generadas por distintos titulares, no se mezclen entre sí antes de su vertido a la red municipal de alcantarillado.
- 2.- El diseño individual de la red particular de saneamiento será exigido a:
 - Edificios y locales de nueva construcción.
 - Locales existentes que sufran obras o reformas de compartimentación, con el fin de que puedan ser utilizados por distintos titulares. Estas obras incluirán necesariamente la individualización de las redes de saneamiento de cada uno de los nuevos locales en los que quede dividido.
 - Locales existentes donde se implanten nuevas actividades.
 - Locales existentes donde existan actividades que sufran ampliaciones o modificaciones, cuyo coste económico sea de magnitud similar o superior al que tendrían las obras necesarias para proceder a la individualización de su red de saneamiento.
 - Locales existentes, cuyas actividades sean generadoras de aguas residuales industriales.
- 3.- No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, podrán poseer redes colectivas de saneamiento:
 - Los edificios en altura de viviendas.
 - Los edificios en altura destinados exclusivamente a actividades generadoras de aguas residuales asimilables a domésticas.

Artículo 58.- Actividades generadoras de aguas residuales industriales, ubicadas en edificios dotados de redes colectivas de saneamiento

No se admitirá la implantación de actividades generadoras de aguas residuales industriales en edificios o recintos dotados de redes colectivas de saneamiento, salvo en aquellos casos en los que su red sea independiente del resto, con acometida individual a la red de alcantarillado municipal, e instalación de las arquetas a que se refiere el artículo 31.

Artículo 59.- Reforma de la red de saneamiento

Al llevarse a cabo las obras de construcción de nuevas alcantarillas públicas, se anularán todas las conexiones particulares, que con carácter provisional (colectores o empalmes de los mismos), se hubieran utilizado por las fincas situadas frente a aquellas, siendo obligatorio el conexionado directo a las mismas.

Las obras necesarias para empalmes a nuevas alcantarillas durante el período de construcción de éstas, se llevarán a cabo por el contratista adjudicatario de dichas obras. A tal fin, se establecerán por los Servicios Técnicos Municipales precio tipo, y el propietario respectivo deberá ingresar en el Ayuntamiento el importe que resulte de los mismos, para su abono al mencionado contratista.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de realizar en la vía pública, por sí o a través de empresas adjudicatarias, cualquier tipo de actuación en los albañales, sin detrimento de la función propia para la que fueron construidos.

Artículo 61.- Modificación de la vía pública y su afección a la red de saneamiento

El Ayuntamiento, al variar la disposición de las vías públicas, podrá ordenar la modificación o variación del emplazamiento del colector, sin derecho por parte de los afectados a indemnización alguna.

Artículo 62.- Modificaciones de la acometida

- 1.- En el caso de que en una finca se aumentase, después de hecha la acometida, el número de viviendas o el volumen de los vertidos, y siempre que la acometida existente fuera insuficiente para un normal servicio de dichas ampliaciones, no se podrán aceptar las nuevas peticiones de vertido a menos que el solicitante, el propietario del inmueble, o en su caso la Comunidad de Propietarios, se avengan a sustituir la acometida por otra adecuada.
- 2.- Todos los cambios que, por disposición de las Autoridades o de los Tribunales, hayan de efectuarse en las acometidas de las fincas, deberán ser ejecutados por el abonado o propietario, según el caso.
- 3.- Igualmente, serán obligación del propietario el aislar la acometida de su finca en el caso de que la citada instalación no prestara servicio por haber cesado los contratos cuyos suministros servía.

Artículo 63.- Tanques sépticos

En aquellos casos excepcionales en los que los inmuebles resulten exentos de la obligatoriedad de conexión al alcantarillado o mientras éste se concluye, el Ayuntamiento podrá autorizar la construcción de un tanque séptico, fijo o móvil, para recoger los efluentes fecales. Dichos tanques serán impermeables y cualquier filtración que en los mismos observare deberá ser corregida inmediatamente, previa la oportuna licencia.

Queda terminantemente prohibida la construcción de pozos negros.

Artículo 64 .- Conexiones fraudulentas a la red

En los casos de disfrute del servicio sin haber suscrito la oportuna solicitud de conexión o vertido en su caso, mediante conexión clandestina a la red, o de haber realizado el usuario cualquier otra actuación susceptible de ser considerada como fraudulenta, el Servicio Municipal tendrá las siguientes facultades, derechos y obligaciones:

- 1 • Desconectar el inmueble, en que se ocasione el vertido, de la red general de alcantarillado en el caso de que requerido al usuario para que realice la desconexión y una vez superado el plazo de 48 horas desde el requerimiento y no hubiera sido ejecutada la desconexión por el usuario. Los gastos de la desconexión serán a cargo del usuario.
- 2 • Requerir al usuario (si lo hubiere o fuere conocido), dentro de las 24 horas siguientes a la desconexión del vertido, para que en un plazo máximo de 48 horas una vez requerido subsane la situación de defraudación y regularice su situación de cara a la recepción del servicio.
- 3 • Percibir del defraudador el importe de lo defraudado, así como el importe de los trabajos que hubiere sido preciso ejecutar para la desconexión.

hechos en conocimiento de la autoridad judicial por si pudieren ser constitutivos de delito o falta.

Artículo 65.- Supresión de pozos ciegos

Cuando se suprima un pozo de aguas residuales, deberá limpiarse primero, desinfectarse después y por ultimo rellenarlo con tierras. Al efectuar la limpieza de los pozos negros que aún quedaren, habrán de adoptarse las necesarias precauciones para evitar las asfixia del personal encargado de los trabajos, reconociéndolos previamente con los medios adecuados para cerciorarse de que no existen gases que impidan la combustión.

Artículo 66.- Extracción pozos ciegos

La extracción y transporte de materiales fecales de los tanques y pozos fijos de toda índole, deberán efectuarse durante la noche y preferentemente por procedimientos mecánicos, empleando cubas con bombas de aspiración que reduzcan las manipulaciones y el contacto con los detritus, y verificando el acarreo de los mismos en recipientes estancos. El vaciado de los pozos deberá practicarse cuantas veces sea necesario, para que nunca pueda rebosar, y siempre a costa del propietario.

TÍTULO V.- RÉGIMEN SANCIONADOR**Artículo 67. - Infracciones**

Se considerarán infracciones únicamente las tipificadas como tales en los artículos correspondientes de cada uno de los títulos de la presente Ordenanza .

Ningún procedimiento sancionador podrá ser iniciado sin que los hechos que le den origen se encuentren debidamente tipificados como constitutivos de infracción.

Artículo 68. - Tipificación de infracciones

Se considerarán infracciones y serán objeto de sanción:

LEVES

- a. La no aportación de la información que deba entregarse al Ayuntamiento sobre características del efluente o cambios introducidos en el proceso que puedan afectar al mismo.
- b. Los daños y perturbaciones al funcionamiento del Servicio, a la red de alcantarillado, sus albañales, obras e instalaciones de todas clases, incluidas las instalaciones de depuración de aguas, ya sean causados maliciosamente o por negligencia cuyo importe estimado de reparación sea inferior a 3000 €.
- c. Cualquier otro incumplimiento de lo dispuesto en los preceptos de la presente Ordenanza que no sea calificada como grave o muy grave.

GRAVES

- d. La construcción y modificación de alcantarillas, albañales o conexiones a la red y de instalaciones anejas a la misma, aunque fuesen de propiedad particular, sin obtener la previa licencia municipal o sin ajustarse a las condiciones señaladas en las que hubiese sido concedida, o los requisitos generales de esta ordenanza.
- e. Los vertidos y el uso de la red de alcantarillado, albañales, conexiones o instalaciones anejas sin autorización previa correspondiente.
- f. Los daños y perturbaciones al funcionamiento del Servicio, a la red de alcantarillado, sus albañales, obras e instalaciones de todas clases, incluidas las

- negligencia cuyo importe estimado de reparación sea superior a 3000 € e inferior a 15000 €.
- g. El paro o mal funcionamiento continuado de las instalaciones de predepuración de la finca o inmueble.
 - h. Las acciones y omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente Ordenanza causen daño a los bienes de dominio o uso público hidráulico, marítimo-terrestre, en su caso, o a los del Ente Gestor encargado de la explotación de las estaciones depuradoras de aguas residuales.
 - i. La ocultación o falseamiento de los datos exigidos por las disposiciones de la presente Ordenanza.
 - j. El incumplimiento de las condiciones impuestas en el Permiso de vertido.
 - k. El incumplimiento de las acciones exigidas para las situaciones de emergencia establecidas según lo dispuesto en la presente ordenanza.
 - l. La no existencia de las instalaciones y equipos necesarios para la realización de los controles requeridos o mantenerlos en condiciones no operativas.
 - m. La evacuación de vertidos sin tratamiento previo, cuando estos lo requieran, o sin respetar las limitaciones especificadas en esta Ordenanza.
 - n. El incumplimiento de cualquier prohibición establecida en la presente Ordenanza o la omisión de los actos a que obliga, que no estén clasificadas como muy graves.
 - o. La obstrucción a la labor inspectora municipal o de las personas designadas para tal fin por el Ayuntamiento.
 - p. La reiteración en la comisión de dos infracciones leves en el plazo de seis meses o la reincidencia en cualesquiera de las infracciones reputadas leves en el plazo de un año.

MUY GRAVES

- q. Los daños y perturbaciones al funcionamiento del Servicio, a la red de alcantarillado, sus albañales, obras e instalaciones de todas clases, incluidas las instalaciones de depuración de aguas, ya sean causados maliciosamente o por negligencia cuyo importe estimado de reparación sea superior a 15000 €.
- r. El incumplimiento de las órdenes de suspensión de vertidos.
- s. La evacuación de vertidos prohibidos.
- t. La reiteración en la comisión de dos infracciones graves en el plazo de seis meses o la reincidencia en cualesquiera de las infracciones reputadas graves en el plazo de un año.

Artículo 69. - Denuncias

Ante la gravedad de una infracción, en el caso de ser ésta reiterativa, el Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quién delegue o cualquier ciudadano conocedor de los hechos podrán cursar la correspondiente denuncia a los organismos competentes al efecto de iniciar el correspondiente procedimiento sancionador que corresponda.

Artículo 70. - Suspensión

Los facultativos del Servicio Técnico encargado de la inspección y control podrán suspender provisionalmente, y a título cautelar, la ejecución de obras o instalaciones relacionadas con el vertido, así como impedir, también provisionalmente, el uso indebido de la red y sus obras o instalaciones anejas, a cuyo fin deberá cursarse al interesado orden individualizada y por escrito y ratificada por el órgano municipal competente.

**Artículo 71. - Inicio de procedimiento**

El procedimiento sancionador podrá iniciarse:

- 1.- De oficio, por parte de los Servicios Municipales competentes como consecuencia, en su caso, del ejercicio de sus deberes de inspección y vigilancia.
- 2.- A instancia de parte afectada por el hecho, o a instancias de cualquier ciudadano o Entidad radicada en el municipio. A tales efectos, los particulares que inicien acciones en este sentido serán reconocidos como “interesados” en el procedimiento a los efectos de lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 72. - Propuestas. Resolución

Los Servicios Municipales competentes, a la vista de las comprobaciones efectuadas tras el inicio del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, elaborarán una propuesta de sanción. Dicha propuesta será elevada a la Concejalía correspondiente.

Artículo 73. - Registro

- 1.- Dependiente de los Servicios Municipales competentes, se creará un Registro de carácter ambiental que comprenderá lo siguiente:
 - Nombre y apellidos y/o razón social del infractor, o presunto infractor.
 - Tipo de infracción, o supuesta infracción.
 - Datos del denunciante, en su caso.
 - Detalles del proceso sancionador incoado, tipo de medidas cautelares o reparadoras adoptadas y resolución recaída, en su caso.
 - Medio o medios afectados por los hechos.
 - Fechas de cada uno de los detalles anteriores.
- 2.- Los datos registrales enunciados precedentemente deberán ser considerados a los siguientes efectos:
 - Para dictar en el proceso sancionador resolución definitiva, previamente a la cual habrán de ser tenidos en cuenta los resultados de la consulta registral.
 - A la hora de informar, otorgar y prorrogar licencias o concesiones a favor de personas presentes en el registro, si la actividad que pretenden ejercer o emprender sea de previsibles efectos sobre el ambiente.

Artículo 74. - Ejecutoriedad de las resoluciones

Las resoluciones administrativas que se adopten en materia de vertidos, serán inmediatamente ejecutivas, es decir, que la interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, bien se trate de hacer efectiva la imposición de multas de reclamación de indemnizaciones de daños, o de cualquier otra resolución, sin perjuicio de lo dispuesto en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario o necesiten autorización o aprobación superior.

Artículo 75. - Medidas cautelares

- 1.- En todos aquellos casos en los cuales existe algún tipo de riesgo inminente y grave que pudiera ocasionar daños al medio ambiente, la autoridad municipal ordenará motivadamente, en todo caso, la supervisión inmediata de la actividad o imponer cualquier otra medida cautelar necesaria según las características y posibles repercusiones del riesgo, todo ello, sin perjuicio del expediente sancionador que, en su caso, sea procedente.
- 2.- El órgano que disponga la incoación del expediente sancionador podrá adoptar todas las medidas cautelares necesarias que sean aptas para evitar o paralizar la continuación de la producción de daños ambientales.
- 3.- La imposición de medidas cautelares procederá, previa audiencia del infractor, o representante de este, en un plazo de 5 días.
- 4.- Las medidas cautelares no podrán tener, salvo excepción, una duración superior a 6 meses.

Artículo 76. - Medidas reparadoras

- 1.- En aquellos casos en los cuales se haya impuesto la adopción de medidas reparadoras, éstas deberán concretarse en el plazo establecido, con las características y requerimientos que cada caso particular exija.
- 2.- De forma simultánea a la adopción de las medidas reparadoras impuestas se tomarán las preventivas que se consideren oportunas, a fin de minimizar, impedir o evitar la presencia de riesgos que pudieran ocasionar daños al medio ambiente.

Artículo 77. - Sanciones

- 1.- Las sanciones por infracción a la presente Ordenanza podrán aplicarse de forma independiente o conjunta y ser de tipo:
 - Cuantitativo: multa.
 - Cualitativo: cierre, suspensión o retirada de licencia, etc.
- 2.- Las multas que la autoridad administrativa aplique por infracción a esta Ordenanza no podrán exceder la cuantía prevista en la Ley de Régimen Local y sus actuaciones, o, en su caso, las cantidades y medidas indicadas en normas aplicables de rango superior vigentes al momento de la imposición de la sanción.
- 3.- El órgano municipal competente, a través de los Servicios Municipales podrá imponer las sanciones que correspondan, previa instrucción del oportuno expediente sancionador.
- 4.- Para la exacción de sanciones por infracción a las prescripciones de esta Ordenanza en defecto de pago voluntario o acatamiento de la sanción impuesta, se seguirá el procedimiento administrativo de apremio.
- 5.- Cuando para la protección de los distintos aspectos contemplados en esta Ordenanza concurren otras normas de rango superior, las infracciones serán sancionadas con arreglo a las mayores cuantías y severas medidas establecidas.
- 6.- Para graduar la cuantía de cada infracción, conjuntamente se deberán valorar las circunstancias siguientes:
 - Grado de intencionalidad.
 - La naturaleza de la infracción.
 - La gravedad del daño producido.



- La irreversibilidad del daño producido.
- La categoría del recurso afectado.
- Los factores atenuantes o agravantes.
- La reincidencia.

Se considera reincidente el titular de la actividad que hubiera sido sancionado anteriormente una o más veces por el mismo concepto en los doce meses precedentes.

Artículo 78. - Sanciones respecto a normas particulares relativas a las aguas residuales

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1.- Leves:

- Multa.

2.- Graves:

- Doble de la multa leve.
- Retirada de autorización por un periodo de doce meses.
- Suspensión total o parcial de la actividad por un periodo no superior a dos años.

3.- Muy Graves:

- Triple de la multa grave.
- Retirada de autorización por un periodo de dieciocho meses.
- Cierre del establecimiento, actividad total o parcial por un periodo no superior a tres años.
- Clausura definitiva, total o parcial del establecimiento, actividad o instalación.

**Disposición Transitoria**

A partir de la publicación de la aprobación definitiva de la presente Ordenanza, todos los titulares de las industrias o actividades afectadas por la misma deberán remitir al Ayuntamiento en el plazo de 6 meses la declaración de sus vertidos en el formulario oficial.

Si se tratase de vertidos prohibidos, los propios titulares deberán efectuar su supresión. Por otra parte, si se tratase de industrias o actividades que los efectúen con limitaciones, deberán realizar la adecuación de los vertidos a las normas de esta Ordenanza y obtener la correspondiente autorización municipal en el plazo de 1 año.

Transcurridos dichos plazos sin haberse llevado a cabo lo requerido podrá la Administración decretar las resoluciones correspondientes para el cumplimiento, aplicando en su integridad el régimen disciplinario establecido en el mismo.

Disposición Derogatoria

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la Ordenanza reguladora de la red de alcantarillado municipal y de los vertidos a la misma aprobada en Pleno Municipal de fecha 28 de Enero de 1999.

ANEXO I. – DEFINICIONES

A los efectos de esta Ordenanza y para su aplicación e interpretación, se adoptan las siguientes definiciones, sin perjuicio de las definiciones existentes en el artículo 51º, en las que una mas amplia especificación, de la presente ordenanza:

A) Aguas pluviales:

Son las producidas simultáneamente o inmediatamente a continuación de cualquier forma de precipitación natural y como resultado de la misma.

B) Aguas residuales:

Son las aguas utilizadas y no consumidas de origen domiciliario o resultantes de actividades agropecuarias, comerciales, terciarias en otras ramas, industriales, públicas o de explotación, recuperación o procesamiento de recursos naturales, cuyo vertido se acomete a un albañal, alcantarilla o colector de saneamiento

C) Aguas residuales domésticas:

Constituidos por los restos líquidos procedentes del uso de aparatos domésticos, así como las resultantes del metabolismo humano, tanto en viviendas como en cualquier otra actividad pública, comercial o industrial asimilable a los anteriores

D) Aguas residuales industriales:

Están formadas por los restos líquidos procedentes de actividades agropecuarias, comerciales, mineras o industriales debidas a los procesos propios de la actividad del establecimiento y que comportan la presencia de restos que son consecuencia de dichos procesos y, en general, diferentes de los contenidos en las aguas residuales domésticas, tanto en cantidad como en calidad y régimen de funcionamiento.

E) Albañal:

Es aquel conducto subterráneo que colocado transversalmente a la vía pública sirve para conducir las aguas residuales y, en su caso, las pluviales, desde cualquier tipo de edificio o finca, a la red de alcantarillado o a un albañal longitudinal.

F) Albañal longitudinal:

Es aquel albañal que todo o en parte discurre a lo largo de la vía pública, lo que le permite admitir las aguas de los albañales de las fincas de su recorrido.

G) Alcantarilla pública:

Se entiende por tal todo conducto de aguas residuales construido o aceptado por la Administración para el servicio general de la población, el mantenimiento del cual y su conservación son realizados por ella.

H) Arqueta de control:

Arqueta situada sobre el tubo de la acometida de aguas residuales o pluviales a la red de alcantarillado municipal, que permite la inspección y el control de las aguas que por dicho tubo son vertidas.

I) Estación de control:

Recinto e instalaciones accesibles que reciben los vertidos de un usuario y donde podrán ser medidos y muestreados dichos vertidos, antes de su incorporación a la red de alcantarillado público o de su mezcla con los de otro/s usuario/s.

J) Índice de Contaminación (IC):

Parámetro con el que se evalúa el grado de contaminación de un vertido de aguas residuales industriales.

K) Laboratorio Homologado:

Los oficialmente reconocidos como empresas colaboradores de la administración en material de control de vertidos de agua residuales. La capacidad por parte de un laboratorio homologado para intervenir en los procedimientos o que se indican en esta Ordenanza, dependerá de las atribuciones adquiridas por éste, dentro de su grupo o grado de homologación

Es la autorización municipal para ejecutar las obras necesarias para la construcción de acometidas particulares que conecten a la red municipal de saneamiento con las redes interiores de los edificios.

M) Permiso de vertido:

Es la autorización municipal para la evacuación de las aguas residuales por medio de la red de alcantarillado público o su vertido directo a colectores; y tiene por finalidad la comprobación de que el uso se acomoda a las normas establecidas y que la composición, así como las características de las aguas residuales, no supera los límites fijados para su vertido al sistema de alcantarillado.

N) Planta centralizada de vertidos especiales:

Conjunto de estructuras, mecanismos e instalaciones de carácter público o privado, destinado al tratamiento de residuos y aguas residuales no admisibles, ni siquiera previo tratamiento, en la red de alcantarillado público o planta depuradora.

O) Planta de pretratamiento:

Conjunto de estructuras, mecanismos e instalaciones de titularidad privada destinado al tratamiento de las aguas residuales de una o varias actividades industriales o comerciales, para su adecuación a las exigencias de esta Ordenanza, posibilitando su admisión en el sistema público de saneamiento.

P) Planta o Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR):

Conjunto de estructuras, mecanismos e instalaciones necesarios para la depuración de las aguas residuales procedentes de las redes locales y generales o directamente de los usuarios.

Q) Red de alcantarillado privado:

Conjunto de conductos e instalaciones de propiedad privada, que sirven para la recogida y evacuación de las aguas residuales y/o pluviales procedentes de una o varias actividades o domicilios.

R) Red pública de saneamiento:

Conjunto de conductos e instalaciones construido o aceptado por la Administración para el servicio general de la población que tiene como finalidad la recogida y evacuación de las aguas residuales y/o pluviales.

Se compone de los siguientes elementos:

1. - Redes locales o alcantarillado de titularidad municipal: conjunto de alcantarillas, colectores y elementos auxiliares que recogen las aguas residuales y/o pluviales en todo o en parte de un término municipal, para su conducción y vertido a la red supramunicipal o a la planta depuradora.
2. - Redes supramunicipales de alcantarillado: conjunto de colectores, interceptores y elementos auxiliares de titularidad supramunicipal, que recogen las aguas residuales producidas por los usuarios de las redes locales, o alcantarillado de titularidad municipal, y excepcionalmente, de los usuarios o de las redes privadas para su conducción a la(s) planta(s) depuradora(s).

S) Sistema público de saneamiento:

Conjunto de estructuras, mecanismos e instalaciones de titularidad pública que permiten recoger, transportar, bombear, tratar y eliminar los vertidos de aguas residuales que recibe.

T) Usuario:

Toda persona natural o jurídica titular de la instalación que descargue o provoque vertidos de aguas residuales al sistema público de saneamiento. Los usuarios se clasifican en los siguientes tipos: - Tipo A. Usuarios domésticos: aquellos usuarios que descarguen aguas residuales domésticas.

- Tipo B. Usuarios industriales: aquellos usuarios que descarguen aguas residuales industriales.



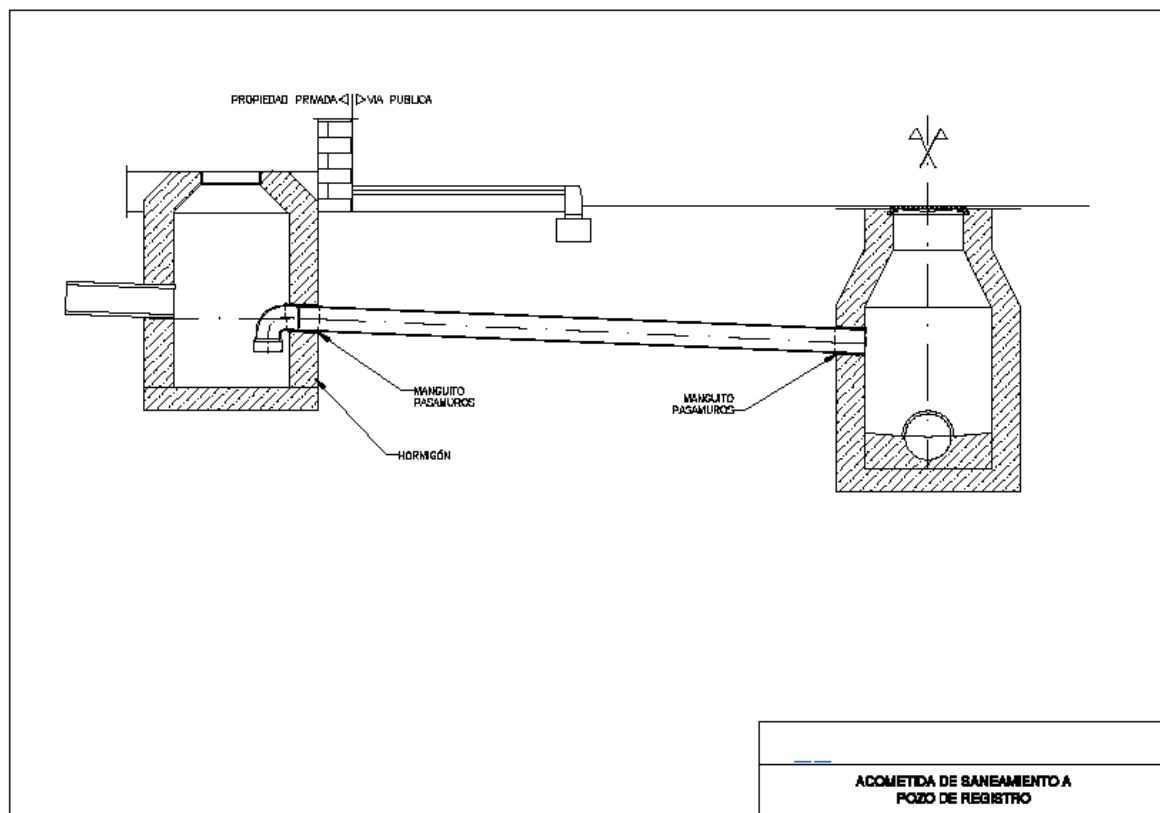
Toda materia residual sólida, líquida, gaseosa o en forma de energía esparcida o derramada, de origen antrópico o resultante de sus actividades.

V) Vertido colectivo:

El que contiene aguas generadas en locales o actividades de diferentes titularidades.

W) Vertido individual:

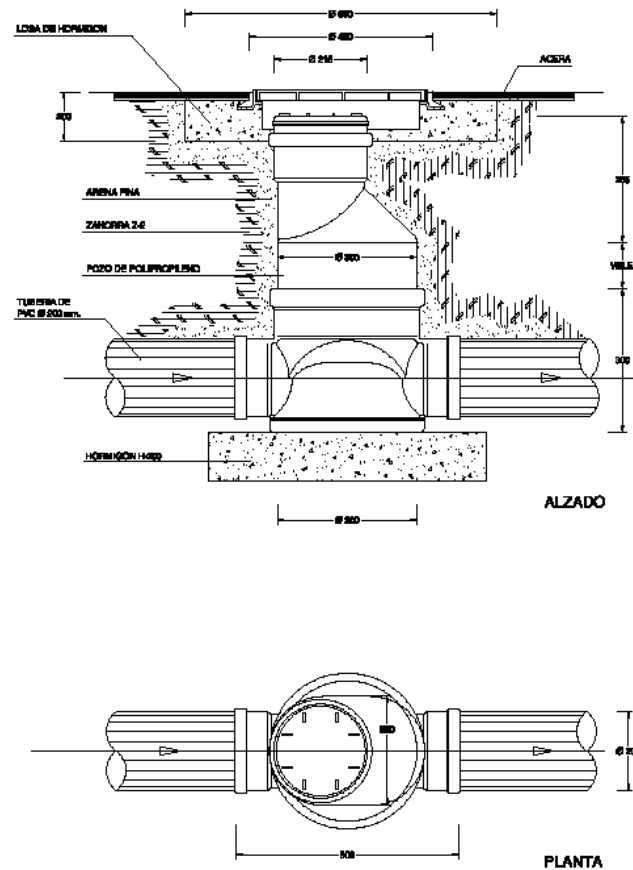
El que contiene aguas generadas por una actividad o local de titularidad única.



PORTAL DE TRANSPARENCIA



Ayuntamiento de Elda
Concejalía de Transparencia



Escala 5/E	DETALLE DE ARQUETA PARA CONTROL DE VERTIDOS	Nº 1

PORTAL DE TRANSPARENCIA



Ayuntamiento de Elda
Concejalía de Transparencia